SCJ-PS-25-0995
Expediente núm. 037-2021-ECIV-00052 (2024-R0709971)
Partes: Pirotécnica del Caribe, [redacted]. vs Banco Múltiple BHD, S. A. y Casadom Constructora Inmobiliaria, [redacted].
Materia: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pirotécnica del Caribe, [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Banco Múltiple BHD, S. A. y Casadom Constructora Inmobiliaria, [redacted]., quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00351, dictada el 17 de septiembre de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

> *ÚNICO: Acoge en parte el presente recurso de apelación, interpuesto por la entidad Banco Múltiple BHD León, S. A., en contra de la sentencia núm. 037-2021-SSEN-00914, de fecha 29 de septiembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, revoca parcialmente la decisión apelada y, por consiguiente: Declara*

SCJ-PS-25-0995
Expediente núm. 037-2021-ECIV-00052 (2024-R0709971)
Partes: Pirotécnica del Caribe, [redacted]. vs Banco Múltiple BHD, S. A. y Casadom Constructora Inmobiliaria, [redacted].
Materia: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

inadmisible por prescripción, la demanda original en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la entidad Pirotécnica del Caribe, S.R.L., en lo que respecta al Banco Múltiple BHD León, S. A, por los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de noviembre de 2024, y **b)** la instancia de solicitud de caducidad del presente recurso de casación depositada en fecha 8 de enero de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pirotécnica del Caribe, [redacted]. y, como parte recurrida, Banco Múltiple BHD, S. A. y Casadom Constructora Inmobiliaria, [redacted].; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en la demanda en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato incoada por la actual recurrente contra la ahora parte recurrida, fundamentada en el incumplimiento, por parte de la parte demandada, de un contrato de línea de crédito suscrito entre las partes el 5 de agosto de 2014 ; **b)** de dicho litigio

SCJ-PS-25-0995
Expediente núm. 037-2021-ECIV-00052 (2024-R0709971)
Partes: Pirotécnica del Caribe, [redacted]. vs Banco Múltiple BHD, S. A. y Casadom Constructora Inmobiliaria, [redacted].
Materia: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que decidió mediante sentencia núm. 2021-SSEN-00914, de fecha 29 de septiembre de 2021, declarar la nulidad parcial del acto introductivo de demanda, acoger de manera parcial la demanda y condenar a la entidad Banco BHD León, S. A. al pago de RD$15,000,000.00 por concepto de los daños y perjuicios ocasionados en favor de la parte demandante; **c)** la referida entidad bancaria recurrió la decisión en apelación; recurso que fue acogido en parte por la alzada, que declaró inadmisible por prescripción la demanda original, mediante la sentencia que ahora se impugna en casación.

2) Del examen del expediente formado al efecto de este recurso se advierte que la parte recurrida no compareció a través de sus actuaciones procesales de ley, a saber, mediante el depósito de su memorial de defensa y la correspondiente notificación a la contraparte. No obstante, figura depositada en fecha 8 de enero de 2025 una instancia a través de la cual la parte correcurrida Banco Múltiple BHD, S. A., solicita que se pronuncie la caducidad del presente recurso y se condene a la parte recurrente al pago de las costas procesales, por haberse vencido el plazo para el depósito del emplazamiento.

3) Cabe destacar que la comparecencia ante un tribunal constituye la vía procesal para formular los medios de defensa y hacer las peticiones de lugar, sin cuyo trámite previo no es posible para la parte plantear, ni para el tribunal valorar, argumentos y pedimentos hechos por una parte que no ha comparecido válidamente. Esto es así,

SCJ-PS-25-0995
Expediente núm. 037-2021-ECIV-00052 (2024-R0709971)
Partes: Pirotécnica del Caribe, [redacted]. vs Banco Múltiple BHD, S. A. y Casadom Constructora Inmobiliaria, [redacted].
Materia: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

atendiendo no solo al cumplimiento del debido proceso y la tutela judicial efectiva, sino también al principio de contradicción de los debates y lealtad procesal.

4) En ese sentido, la solicitud de caducidad que hace la indicada parte correcurrida ha sido presentada ante esta sala en un contexto en donde dicha parte no ha comparecido ante esta jurisdicción con la instrumentación, depósito y notificación de las actuaciones procesales de lugar, según lo previsto por el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, razón por la cual esta sala se encuentra en la imposibilidad de valorar dicha instancia, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

5) Ahora bien, en consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación, esta sala tiene la facultad de determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

6) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

SCJ-PS-25-0995
Expediente núm. 037-2021-ECIV-00052 (2024-R0709971)
Partes: Pirotécnica del Caribe, [redacted]. vs Banco Múltiple BHD, S. A. y Casadom Constructora Inmobiliaria, [redacted].
Materia: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

7) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

8) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. Dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

9) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

10) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

SCJ-PS-25-0995
Expediente núm. 037-2021-ECIV-00052 (2024-R0709971)
Partes: Pirotécnica del Caribe, [redacted]. vs Banco Múltiple BHD, S. A. y Casadom Constructora Inmobiliaria, [redacted].
Materia: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

11) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 4 de diciembre de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

12) Tal circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, conforme se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

13) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

14) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Pirotécnica del Caribe, [redacted]., contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00351, dictada el 17 de

SCJ-PS-25-0995
Expediente núm. 037-2021-ECIV-00052 (2024-R0709971)
Partes: Pirotécnica del Caribe, [redacted]. vs Banco Múltiple BHD, S. A. y Casadom Constructora Inmobiliaria, [redacted].
Materia: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

septiembre de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*